REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 931.
RAD. No. 761304089002-2019-00159-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de julio de 2022.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita medida cautelar, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 599 del Código General del Proceso***, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegare a poseer los demandados **INGRID VIVIANA GONZALEZ** con CC No. 66970475 y **EDINSON SALAZAR PALTA** con CC No. 16462524, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posean en la entidad financiera relacionada en el escrito de medidas cautelares. **LÍBRESE** oficio al señor Gerente de la entidad bancaria y financiera informándole la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($41.310.780) MCTE,** conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDS: INGRID VIVIANA GONZALEZ Y OTRO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 927.
RAD. No. 761304089002-2019-00339-00
PROCESO EJE SINGULAR CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de julio de 2022.

En atención al memorial que antecede allegado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita, se decrete el embargo y retención de dineros que posee el demandado por cualquier concepto, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General de proceso, en la entidad financiera BANCOLOMBIA, considera la judicatura que, no es dable acceder a tal petición, en virtud a que ya fue decretada, para lo cual se libró oficio N° 0146 de fecha 8 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 932.
RAD. No. 761304089002-2019-00488-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de julio de 2022.

La parte demandante en escrito que antecede informa que, la demandada dejó de laborar para VIGILANCIA Y SEGURIDAD SERVIGPODER LTDA, estando actualmente vinculada con GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, por tanto, solicita se decrete la medida a la empresa referida.

En consecuencia, de conformidad a con lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

RESUELVE:

UNICO: **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue por concepto de salarios a que tiene derecho la demandada **MARIA DEL PILAR GARCIA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.966.977**, como empleada de la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, ubicada en la carrera 5 N° 13-83 Oficina 201 de Cali Valle. LÍBRESE el oficio respectivo al señor PAGADOR Y/O TESORERO de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el EMBARGO Y RETENCIÓN a la suma de DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS ($12.100.000.oo) MCTE, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA
DDO: MARIA DEL PILAR GARCIA MOSQUERA
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 926.
RAD. No. 761304089002-2020-00058-00
MONITORIO (EJECUCION)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares presenta do por la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 599 del Código General del Proceso***, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de comercio **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S. N° 2**, ubicado en el municipio de candelaria Valle, identificada con matrícula mercantil **No. 96645**, representada legalmente por **GUEVARA GUEVARA RODOLFO**, según consta en el certificado de existencia y representación legal. LÍBRESE el oficio a la Cámara de Comercio ubicada en el Municipio de Palmira Valle, para efecto de la respectiva inscripción de las medidas cautelares en la correspondiente Matrícula.

SEGUNDO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos que posee **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S**., sobre el inmueble **MARO DEL VALLE N° 3** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **115215** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

TERCERO: Abstenerse de oficiar a la Cámara de Comercio, con el fin de que registre dos establecimientos de comercio, dado que, en el presente escrito de medias cautelares solo se refiere a AGROPECUARIO MARO DEL VALLE S.A.S. N° 2.

CUARTO: Una vez revisado el expediente se informa a la parte ejecutante que, no reposan respuesta emitidas por entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 930.
RAD. No. 761304089002-2020-00122-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de julio de 2022.

La parte demandante en escrito que antecede informa que, el demandado dejó de laborar para ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS, estando actualmente vinculado con INDUSTRIAS PATERNIT S.A., por tanto, solicita se decrete la medida a la empresa referida.

En consecuencia, se decretará la medida solicitada por el 30% en atención a la proporcionalidad y razonabilidad, por tanto, de conformidad a con lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

RESUELVE:

UNICO: **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del 30% que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue por concepto de salarios a que tiene derecho el demandado **LUIS EDUARDO GRAJALES PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.467.201**, como empleado de la empresa **INDUSTRIAS PATERNIT S.A**., ubicada en la calle 11B N° 27-10 de Cali Valle. LÍBRESE el oficio respectivo al señor PAGADOR Y/O TESORERO de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el EMBARGO Y RETENCIÓN a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.oo) MCTE, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: ANGELA JANETH MARTINEZ MORALES Y LUIS EDUARDO GRAJALES PULGARIN
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 929.
RAD. No. 761304089002-2020-00123-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de julio de 2022.

La parte demandante en escrito que antecede solicita el embargo del 50% del salario que devenga el señor JAMES ANDRES IBARRA ANGULO, sin embargo, atendiendo la necesidad y proporcionalidad se decretará el 30%.

Por lo anterior, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue por concepto de salarios a que tiene derecho el demandado JAMES ANDRES IBARRA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.531.828, como empleado de la empresa AGROSERVICIOS DEL CAUCA SAS, ubicada en Carrera 12 con calle 10 esquina de Corinto Cauca. LÍBRESE el oficio respectivo al señor PAGADOR Y/O TESORERO de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el EMBARGO Y RETENCIÓN a la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($9.075.000.oo) MCTE, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: JAMES ANDRES IBARRA ANGULO y JAROL WILSON IBARRA VARGAS
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0936.
RAD. No. 761304089002-2020-00307-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022

CONSIDERACIONES

Dirimido el conflicto de competencia territorial por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira Valle, corresponde dar el trámite respectivo a la demanda promovida por **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO,** a través de apoderado judicial Abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ,** en contra de **MARIA ERCILIA OPANCE GONZALEZ y DIEGO NAVAS DOMINGUEZ.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 132** con fecha de suscripción del 01 de febrero de 2017, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS** (**$12.000.000**) **MCTE**, para ser pagadero el 01 de febrero de 2019. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **MARIA ERCILIA OPANCE GONZALEZ y DIEGO NAVAS DOMINGUEZ,** pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO,** las siguientes sumas de dinero:

A) DOCE MILLONES DE PESOS (**$12.000.000**) **MCTE**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES DE PLAZO** a la tasa del 1.5% durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2.017 al 01 de febrero de 2.019.

C) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr.Juan Guillermo Maldonado Benítez, portador de la T.P No.301.012 del C.S.J, conforme el memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDA: MARIA ERCILIA OPANCE GONZALEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0938.
RAD. N° 761304089002-2021-00145-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO FALABELLA S.A.
Ddo. EUSEBIO ROMAN SOLARTE LUCERO.
LAF.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, julio 08 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Solicitud registro documentos	$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	$740.000
TOTAL		**$ 778.000**

SON: SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($778.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°941
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00350-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, julio 08 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	$6.000
Electrónico	Agencias en derecho	$300.000
TOTAL		**$306.000**

SON: TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS ($306.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°942
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00462-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PABLO HERLINDO RUIZ DIAZ.
DDO: ANDRES FELIPE CHAVARRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, julio 08 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	$10.600
Electrónico	Comunicado Art 292 C.G.P.	$6.000
Electrónico	Agencias en derecho	$380.000
TOTAL		**$396.600**

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($396.600) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°943
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00463-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PABLO HERLINDO RUIZ DIAZ.
DDO: WILLIAM BOTINA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, julio 08 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Solicitud registro documentos	$21.000
Electrónico	Solicitud certificado tradición	$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	$1.000.000
TOTAL		**$ 1.038.000**

SON: UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($1.038.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°923
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00498-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, julio 08 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Notificación personal Dec/806 del 2020	$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	$1.400.000
TOTAL		**$1.405.950**

SON: UN MILLON CUTROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.405.950) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°944
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: NODIER ADOLFO MELO VIVEROS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 924.
RAD. No. 761304089002-2022-00053-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de julio de 2022.

La parte demandante en escrito que antecede solicita se amplíe la medida cautelar, dado que, el embargo decretado es insuficiente para cubrir las cuotas alimentarias mensuales comprometidas por el demandado.

Ahora bien, revisada el acta de conciliación advierte la judicatura que, se fijaron alimentos por la suma de $1.200.000 mil pesos mensuales, además, se observa que el apoderado judicial allega como anexo comprobante de pago del demandado, por tanto, se debe atender el clamor de la parte ejecutante, en atención al linaje del asunto, aunado a que, no se observa pago total de la obligación, razón por la cual, se procederá ampliar la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 28 de marzo del año en curso, decretando el embargo preventivo del 45% del salario y las prestaciones sociales.

En consecuencia, y de conformidad a con lo preceptuado por el Articulo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPLIAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo al 45% del salario y las prestaciones sociales que el demandado ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.752.360, devenga como pensionado de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**,** en Bogotá D.C, en la carrera 13 # 27 – 00, edificio Bochica, interior 2, correos electrónicos atenusuario@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

SEGUNDO: **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior entidad, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **SEIS MILLONES PESOS ($6.000.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ADRIANA MARIA BERNAL LLANTEN
DDO: ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO.
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, julio 08 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Agencias en derecho	$390.000
TOTAL		**$390.000**

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($390.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°945
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINESA S.A.
DDO: RONALD DAVID COBO ARIAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, julio 08 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Solicitud registro documentos	$22.200
Electrónico	Solicitud certificado tradición	$18.000
Electrónico	Notificación personal Dec/806 del 2020	$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	$1.200.000
TOTAL		**$1.246.150**

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($1.246.150) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°946
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2022-00066-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, julio 08 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	**CONCEPTO**	**VALOR**
Electrónico	Agencias en derecho	$430.000
TOTAL		**$430.000**

SON: CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($430.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N°947
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00117-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FENALCO VALLE
DDO: OSCAR ORLANDO DELGADO MARTINEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.935.
RAD. No. 761304089002-2022-00190-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de julio de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A**., con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MARIA EUGENIA HURTADO MEDINA,** reúne los requisitos del ***Artículos 82 del Código General del Proceso***, y del ***Artículo 90 Ibídem***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MARIA EUGENIA HURTADO MEDINA.**

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIA EUGENIA HURTADO MEDINA,** pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 554793668.

1) Por la suma de ($78.170,41) y que corresponde al capital de la cuota de agosto 13 de 2021.

1.1) Por la suma de ($143.289,57) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde julio 14 de 2021 a agosto 13 de 2021.

2) Por la suma de ($78.537,83) y que corresponde al capital de la cuota de septiembre 13 de 2021.

2.1) Por la suma de ($143.796,67) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde agosto 14 de 2021 a septiembre 13 de 2021.

3) Por la suma de ($152.542,62) y que corresponde al capital de la cuota de octubre 13 de 2021.

3.1) Por la suma de ($144.315,39) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde septiembre 14 de 2021 a octubre 13 de 2021.

4) Por la suma de ($49.789,37) y que corresponde al capital de la cuota de noviembre 13 de 2021.

4.1) Por la suma de ($248.972,98) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde octubre 14 de 2021 a noviembre 13 de 2021.

5) Por la suma de ($54.912,27) y que corresponde al capital de la cuota de diciembre 13 de 2021.

5.1) Por la suma de ($244.289,66) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde noviembre 14 de 2021 a diciembre 13 de 2021.

6) Por la suma de ($47.360,41) y que corresponde al capital de la cuota de enero 13 de 2022.

6.1) Por la suma de ($252.746,42) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde diciembre 14 de 2021 a enero 13 de 2022.

7) Por la suma de ($47.750,66) y que corresponde al capital de la cuota de febrero 13 de 2022.

7.1) Por la suma de ($252.982,26) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde enero 14 de 2022 a febrero 13 de 2022.

8) Por la suma de ($72.036,88) y que corresponde al capital de la cuota de marzo 13 de 2022.

8.1) Por la suma de ($228.699,39) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde febrero 14 de 2022 a marzo 13 de 2022.

9) Por la suma de ($48.737,69) y que corresponde al capital de la cuota de abril 13 de 2022.

9.1) Por la suma de ($253.533,78) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde marzo 14 de 2022 a abril 13 de 2022.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado.

11) Por la suma de **(**$29.842.031,23**)**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

11.1) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a una tasa de mora del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-220926**. **OFICIESE** para efectos

de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes**,** la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO MARIA EUGENIA MEDINA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 939
RAD. No. 761304089002-2022-217-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, julio 11 del 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS,** en calidad de extremo demandante, a través de apoderado Judicial abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON,** en contra de **DIEGO IVAN BASTIDAS.**

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE** por la suma respectiva de **($5.999.187) MCTE,** suscrito por el demandado, para ser pagadero el 27/05/2021.

El valor anterior es adeudado en su totalidad, junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82 del Código General del Proceso***, y de conformidad con lo preceptuado por el ***Artículo 90 Ibídem***, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor**, DIEGO IVAN BASTIDAS,** pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de**, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS,** en calidad de extremo demandante las siguientes sumas de dinero:

1) PAGARE con vencimiento 27/05/2021.

A) ($5.999.187) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 28/05/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS.
DDO: DIEGO IVAN BASTIDAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0915.
RAD. No. 761304089002-2022-00265-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **WILMER BEDOYA CRISTOBAL**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 29 de enero de 2022 para el pagaré 553428342 y del 01 de octubre de 2.021 para el pagaré 556351907, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

*- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: WILMER BEDOYA CRISTOBAL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0916.
RAD. No. 761304089002-2022-00268-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderada judicial abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en contra de **CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Si bien para efectos de ejecución la factura de venta No. 1147434797, comporta la firma de quien funge como Representante Legal de la entidad acreedora, también lo es, el que no se evidencia constancia o documento alguno que certifique que la parte deudora la haya aceptado (Notificación), conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 18 de la Ley 689 de 2.001 que modificó el Artículo 130 de la Ley antecesora, que en lo pertinente señala:

*"**Artículo 18.** Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ... Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo **de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial**.".*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, como mandataria judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0917.
RAD. No. 761304089002-2022-00269-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de junio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MIGUEL MAURICIO MERA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- El abogado José Iván Suarez Escamilla, alude ser el apoderado judicial del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, sin embargo, no se acredita tal calidad, pues no se allegó mandato judicial alguno, de manera que, la entidad demandante deberá dinamizar su derecho de postulación en las voces del ***Art. 73 CGP****.*

- El canon demandatorio alude dinamizar una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real, no obstante, no se allegó con los anexos, los respectivos documentos que así lo acrediten con forme lo exige el ***Artículo 468 Requisito 1°*** *Procesal.*

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el ***art. 422 y 424 del C.G.P****., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: MIGUEL MAURICIO MERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0918.
RAD. No. 761304089002-2022-00270-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **VICTOR ANDRES BRAVO CHAMORRO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 15 de octubre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al abogado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENSA S.A.
DDO: VICTOR ANDRES BRAVO CHAMORRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0919.
RAD. No. 761304089002-2022-00272-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **CARLOS DAVID TABARES FRANCO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

*- El poder otorgado comporta un desatino que lo hace inadmisible conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.,** ya que, se anuncia que el bien inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle, lo cual se hace extensible al canon demandatorio.*

*- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).*

- Ahora, en lo que refiere al estudio preliminar que se debe efectuar al pliego demandatorio, se advierte que tal dinámica resulta imposible atendiendo que dicho instrumento hoy brilla por su ausencia, de manera que, desde ya se insta para que su confección contenga además de los requisitos señalados en los artículo 82, 83 y 468 Procesal, también atienda la característica del título valor base de la respectiva ejecución, ya que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, señalando de manera clara el momento o cuota desde la cual la parte deudora ha incurrido en mora, de modo que, se deberá solicitar el cobro de cada instalamento vencido hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de

inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS DAVID TABARES FRANCO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0920.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00276 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA**, en contra de **EMPRESA VARGAS LOPEZ E HIJOS & CIA S.A., HOY GRUPO SACHIEL SAS**, y de personas inciertas e indeterminadas, observando el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- No se aporta **Certificado Especial** del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos reclaman derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (**Art. 375 Regla 5ª Ibidem**) y si bien la parte demandante dinamizó mediante derecho de petición su adquisición, a la fecha aún brilla por su ausencia.*

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros similares no son el documento idóneo para tal fin.*

*- Según se anuncia en los hechos de la demanda, el actor se encuentra en posesión del bien a usucapir desde el **27 de diciembre de 2.012**, corolario de ello, depreca de sus actos la prescripción extraordinaria de dominio. Es bien sabido que dicha acción (extraordinaria) exige la consecución de actos de señorío por más de 10 años consecutivos, situación que al parecer no se configura aún para la acción.*

*- De la revisión exhaustiva al certificado de tradición del bien objeto de la acción, aflora la anotación **8ª** en la cual se inscribe medida cautelar en proceso de fiscalía y la suspensión del poder dispositivo por inicio de trámite de extinción de dominio, comunicado mediante oficio de fecha 29 de mayo de **2.007**, y si bien, tal medida fue levantada por oficio 903 de fecha 04 de agosto de **2020**, tal como se evidencia en la anotación **9ª**, deberá aportarse la respectiva providencia mediante la cual se ordenó el levantamiento de la medida y resolvió el destino jurídico y comercial del bien inmueble hoy pretendido por la acción. Lo anterior sin perjuicio de lo ventilado en sede de tutela conforme al fallo anexado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90*** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el

término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho en ejercicio **PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS.
DDO: GRUPO SACHIEL SAS Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0921.
RAD. No. 761304089002-2022-00277-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.,** con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

> *- Atendiendo a que el pago de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda está pactado por cuotas o instalamentos, deberá señalarse de manera clara si las cuotas pactadas incluyen abono a capital, así como también, deberá expresarse, qué parte corresponde a la amortización de capital, y cuál a intereses remuneratorios. Finalmente deberá señalarse, si las sumas reclamadas por aceleración de cuotas adeudadas, comprende amortización a capital e intereses remuneratorios. Lo anterior a efectos de que no se haga permisible el reconocimiento de intereses sobre los ya incluidos en el respectivo instalamento.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE apoderado del extremo demandante al abogado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en las voces y para los fines legales del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0933.
RAD. No. 761304089002-2022-00286-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ELCIAS CHITO CHICANGANA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

> *- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 28 de noviembre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*
>
> *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá a apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ELCIAS CHITO CHICANGANA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0934.
RAD. No. 761304089002-2022-00287-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de julio de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **CAROLINA GOMEZ CARDONA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisible:

> *- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el ***Artículo 90 del Código General del Proceso***, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al abogado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CAROLINA GOMEZ CARDONA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.